

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicado	11001311001719960727800
Demandante	Cristina Isabel Mesías Velasco
Titular del acto jurídico	Julio Gerardo Mesías Velasco y Luis Leónidas Mesías Velasco

Revisado el expediente de la referencia, se aprecia que mediante sentencia proferida el 13 de marzo de 1997, este juzgado declaró la interdicción judicial definitiva de JULIO GERARDO MESÍAS VELASCO y LUIS LEÓNIDAS MESÍAS VELASCO, y se designó como curadora a CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su parágrafo señala:

“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019¹; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, JULIO GERARDO MESÍAS VELASCO y LUIS LEÓNIDAS MESÍAS VELASCO tienen plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requieren de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia se ordena:

PRIMERO. ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en favor de los señores JULIO GERARDO MESÍAS VELASCO y LUIS LEÓNIDAS MESÍAS VELASCO, establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. CITAR a JULIO GERARDO MESÍAS VELASCO y LUIS LEÓNIDAS MESÍAS VELASCO (personas con sentencia de interdicción), y a CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO (curadora designada), para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor de JULIO GERARDO MESÍAS VELASCO y LUIS LEÓNIDAS MESÍAS VELASCO; para el efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

¹ LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

TERCERO. ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para JULIO GERARDO MESÍAS VELASCO y LUIS LEÓNIDAS MESÍAS VELASCO, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

CUARTO. Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

QUINTO. TENER por agregadas al expediente y poner en conocimiento de los interesados el resultado de las consultas realizadas en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Registraduría Nacional Del Estado Civil (archivos digitales 02,03,04 y 05).

SEXTO. Por secretaría OFICIAR a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, informe sobre los datos

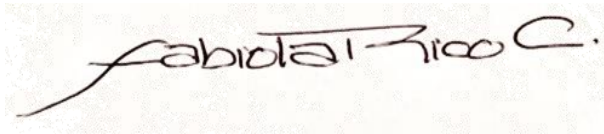
de notificación aportados para el trámite de afiliación de JULIO GERARDO MESÍAS VELASCO y LUIS LEÓNIDAS MESÍAS VELASCO, vinculados como cotizantes en el régimen contributivo de salud.

SÉPTIMO. ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de JULIO GERARDO MESÍAS VELASCO y LUIS LEÓNIDAS MESÍAS VELASCO, a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

OCTAVO. Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de JULIO GERARDO MESÍAS VELASCO y LUIS LEÓNIDAS MESÍAS VELASCO para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO (curadora designada) para que suministre los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-CV

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica en el estado N° 191 de hoy, 11/12/2023. El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720070018300
Demandante	Martín Alonso Rodríguez Guzmán

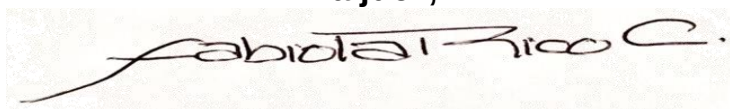
Encontrándose el presente asunto para resolver sobre la objeción al trabajo de partición presentado por los doctores MOISÉS SALINAS GUERRERO y LUZ YOLANDA SÁNCHEZ NOVOA, apoderados de algunos de los herederos y la cónyuge sobreviviente; se observa que estos allegaron el día 7 de diciembre de 2023, escrito mediante el cual manifiestan desistir del incidente de oposición a la partición referida, presentada el día 21 de marzo de 2023; e igualmente solicitan, que se dicte sentencia aprobatoria de la misma para que esta sea registrada en las respectivas oficinas de registro de instrumentos públicos; que de conformidad con el art. 316 del C.G.P., es viable acceder a la petición referida, se dispone:

Primero: Aceptar el desistimiento del incidente de oposición a la partición presentado por parte de los doctores MOISÉS SALINAS GUERRERO y LUZ YOLANDA SÁNCHEZ NOVOA, el día 7 de diciembre de 2023.

Segundo: En firme, enlístese el proceso para dictar sentencia de conformidad a lo establecido en el art. 121 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 191 de hoy, 11/12/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Filiación Extramatrimonial
Radicado	11001311001720180036700
Demandante	Angello Isaac Bossa Brieva
Demandado	Pablo Villegas Villa

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

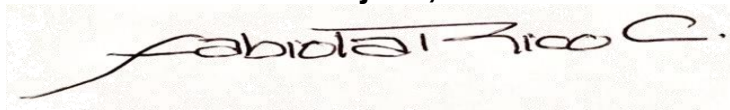
1.- Se ordena agregar al expediente la comunicación proveniente de la Cancillería de Colombia, vista en el numeral 012 del expediente.

2.- Se ordena **oficiar**, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que envíe a la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial de la cancillería de Colombia, el kit y la documentación correspondiente para la práctica de la toma de muestra en el exterior. Lo anterior con el fin de que dicha entidad remita el kit a través de la valija diplomática al Consulado de Colombia en Miami – Estados Unidos de América.

3.- Por secretaria realícense los oficios pertinentes, es decir el el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN “FUS” relacionando a los componentes y la dirección donde se pueden ubicar, adjuntándole al mismo todos los documentos necesarios para la práctica de la prueba aquí ordenada.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 191 de hoy, 11/12/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Radicado	11001311001720180050800
Demandante	Johana Ramírez Buitrago
Demandada	Elvis Yilson Estrada Molano

Téngase en cuenta que por secretaría se efectuó en debida forma el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal existente entre JOHANA RAMÍREZ BUITRAGO y ELVIS YILSON ESTRADA MOLANO (archivo digital 02).

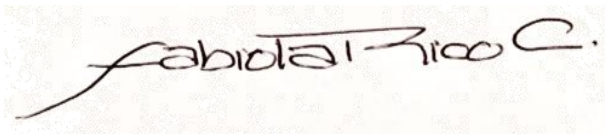
En aras de continuar con el trámite, se señala el **viernes veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las 08:00 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes y sus apoderados judiciales, informándoles que **deberán remitir los inventarios y avalúos** con las respectivas pruebas con **tres (03) días hábiles** de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado.

Las partes podrán comparecer a la audiencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; los apoderados e intervinientes deberán comunicarse con este despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 191 de hoy, 11/12/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

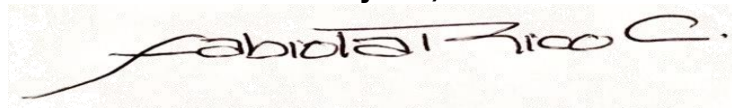
Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720190047300
Causante	Mercedes de Elsi Marina Moncada

Del anterior trabajo de partición, presentado por las doctoras VICTORIA EUGENIA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ REYNELL Y CARMEN LILIANA GÓMEZ ENCISO, en calidad de partidoras designadas por el despacho en auto de fecha 1 de septiembre de 2023, se corre traslado a las partes, por el término legal de cinco (5) días. (Art. 509 Núm. 1º del C.G.P.).

En firme esta providencia, sin objeción alguna al trabajo de partición, **Secretaria proceda a fijar en listas de traslados** el presente asunto, a fin de dictar la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 191 de hoy, 11/12/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Interdicción (suspendida)
Radicación	11001311001720190069200
Demandante	Stella Morales Gordillo
Titular del acto jurídico	Sorayda Morales Gordillo

Revisado el expediente de la referencia, se aprecia que en providencia del 28 de julio de 2018 se admitió la demanda de interdicción de SORAYDA MORALES GORDILLO, se decretó su interdicción provisoria y se designó como curadora provisoria a STELLA MORALES GORDILLO; dicho trámite fue **suspendido** en decisión del 25 de septiembre de 2019, por mandato expreso del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la referida ley, se presume la capacidad legal plena de todas las personas en situación de discapacidad, tal como lo establece su artículo 6°, que señala:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado se refiere a procesos de interdicción o inhabilitación que tuvieran **sentencia**, pero el legislador no estableció qué acciones adelantar respecto de los trámites que fueron suspendidos en virtud de la aplicación del artículo 55 ibídem, aunado a que los procesos de interdicción e inhabilitación fueron proscritos, atendiendo lo estrictamente ordenado en la norma.

Por lo anterior, es procedente llenar este vacío jurídico a través de la figura de la analogía, consagrada en el artículo 12 del Código General del Proceso, y aplicar las regulaciones referentes a la adjudicación judicial de apoyos, promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, al caso que nos ocupa.

De otra parte, con fundamento en lo establecido en los artículos 8° y 42 del Código General del Proceso, es deber del juez adelantar los procesos en forma pronta y diligente, procurando su rápida solución; en consecuencia, se hace necesario hacer una intervención de oficio en el presente asunto, y desplegar acciones tendientes a adoptar una decisión que ponga fin a la instancia, garantizando, en todo caso, la plena efectividad y ejercicio de los derechos que le asisten a SORAYDA MORALES GORDILLO.

Es así como, en virtud de la aplicación por analogía del artículo 396 del Código General del Proceso, resulta imperativo establecer si, a la fecha SORAYDA MORALES GORDILLO tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia, se ordena:

PRIMERO. LEVANTAR la suspensión del trámite de interdicción adelantado en favor de SORAYDA MORALES GORDILLO.

SEGUNDO. En aras de adecuar el proceso al de **adjudicación judicial de apoyos**, REQUERIR a SORAYDA MORALES GORDILLO (persona con interdicción provisoria) y a STELLA MORALES GORDILLO (curadora provisoria designada), para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, informen al despacho si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor de SORAYDA MORALES GORDILLO.

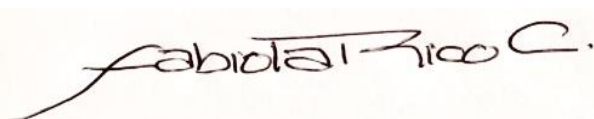
TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, REQUERIR a los interesados para que precisen cuáles son los actos jurídicos concretos que se requieren para garantizar los derechos de SORAYDA MORALES GORDILLO, así como determinar individualmente la persona o personas que puedan servir de apoyo al titular del acto jurídico, informando y acreditando la relación de confianza respecto de cada uno y sus datos de identificación y notificación, a efectos de hacerlos comparecer al proceso.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, en caso de guardar silencio al presente requerimiento, se entenderá habilitado el reconocimiento de la capacidad legal plena de SORAYDA MORALES GORDILLO y, por lo tanto, se dará terminación a este asunto por carencia de objeto.

QUINTO. NOTIFICAR la presente decisión a los interesados y al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, **por el medio más expedito**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 191 de hoy, 11/12/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Cancelación Patrimonio de familia
Radicado	11001311001720190119500
Demandante	Conjunto Multifamiliar Los Chicala
Demandado	Hernán Beltrán González y Cruz Mery Quiñones Rodríguez

Atendiendo el anterior informe secretarial y a fin de continuar con el trámite del presente asunto, para llevar a cabo la audiencia virtual a través del aplicativo TEAMS, conforme a los **art. 372 y 373 del C.G.P.**, se señala la hora de las **9:00 a.m. del día 23 del mes de febrero del año 2024.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



cn

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 191	De hoy 11/12/2023
El secretario, Luis Cesar Sastoque	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	11001311001720200045000
Demandante	Diana Constanza Villalba Prada
Demandados	César Augusto Herrera Ayala

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante (archivo digital 27), es procedente resaltar que la pérdida de competencia por parte del juez para proferir decisiones de primera o única instancia se encuentra definida en el artículo 121 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

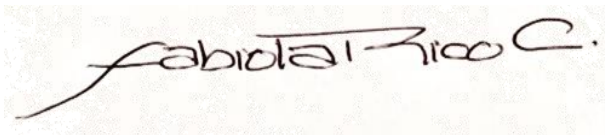
“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal (...).

(...) Será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia (...).”

Así las cosas, descendiendo al caso concreto se aprecia que la notificación del extremo demandado no se ha surtido, puesto que en providencia de esta fecha se está emitiendo pronunciamiento frente al trámite de notificación efectuado, por lo que los presupuestos del citado artículo 121 no se ven cumplidos.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 191 de hoy, 11/12/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	11001311001720200045000
Demandante	Diana Constanza Villalba Prada
Demandados	César Augusto Herrera Ayala

En atención a la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la demandante, abogada ADRIANA LISETH PINILLA NIÑO (archivo digital 25), esta se **acepta**, por cuanto cumple con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

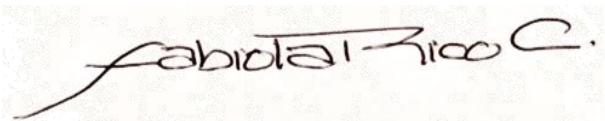
De otra parte, de conformidad con el poder aportado (archivo digital 24), se reconoce personería para actuar a la abogada ANDRÉS CAMILO CORTÉS LEÓN como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido; por secretaría remítase el **link del expediente digital** al referido apoderado.

No se tiene en cuenta la notificación electrónica realizada por la parte demandante (archivo digital 24), por cuanto no acreditó haber enviado como archivo adjunto la demanda y los anexos (teniendo en cuenta que, cuando la demanda fue admitida, no se aportó el correo electrónico del demandado y, por lo tanto, él no tiene conocimiento del escrito de la demanda); asimismo, no se acreditó haberle informado al extremo pasivo que la notificación se entendería surtida dos días hábiles después del envío del mensaje, y que los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal como lo establecen los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, se advierte a la demandante que deberá gestionar nuevamente el trámite de notificación y, en aplicación a lo dispuesto en el precitado artículo 8°, se deberá aportar constancia de confirmación de recibo del mensaje de datos, y acreditar el envío de la demanda, el auto admisorio y los anexos.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 191 de hoy, 11/12/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Fijación de alimentos para mayor de edad
Radicado	11001311001720200062400
Demandante	Luz Marina Quesada Oyola
Demandado	Luis Carlos de Jesús Muñoz Saldarriaga

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante (archivo digital 10), y una vez verificada la documentación aportada, se tiene en cuenta, para todos los efectos, que el demandado fue notificado **personalmente** del auto admisorio de la demanda el **25 de julio de 2022**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y no presentó contestación al escrito introductorio.

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente asunto las siguientes:

a. Por parte de la demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
- Los testimonios de BEATRIZ ALVIS DE QUESADA (mapi.quesada@hotmail.com) y JUAN MANUEL MUÑOZ QUESADA (jmanuel333@gmail.com).
- El interrogatorio del demandado, LUIS CARLOS DE JESÚS MUÑOZ SALDARRIAGA.

b. Por parte del demandado:

- No hay pruebas que decretar, toda vez que no presentó contestación de la demanda.

c. De oficio:

- Se ordena **oficiar** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), para que en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia remita los tres últimos desprendibles de pago de la asignación mensual de retiro de LUIS CARLOS DE JESÚS MUÑOZ SALDARRIAGA, identificado con cédula de ciudadanía número 14.878.873.
- Se ordena **oficiar** a las oficinas de registro de instrumentos públicos de Bogotá, al Instituto Agustín Codazzi y a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, informen al despacho si LUIS CARLOS DE JESÚS MUÑOZ SALDARRIAGA es titular de bienes muebles o inmuebles, remitiendo los correspondientes certificados de tradición.

- Se requiere a la demandante para que, en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, remita una relación de sus gastos mensuales, discriminando por conceptos, y allegando los respectivos soportes.

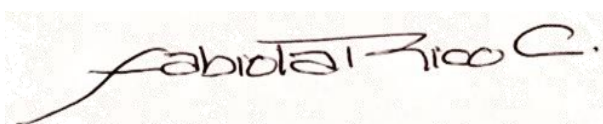
Finalmente, se señala el **jueves ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las 02:30 pm** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en el artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de conciliación interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 191 de hoy, 11/12/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Privación de patria potestad
Radicado	11001311001720210039000
Demandante	Liliana Katherine Murillo Guecha
Demandado	Oscar Andrés Roa Becerra

Téngase en cuenta, para todos los efectos, que la curadora ad-Litem que representa al demandado OSCAR ANDRÉS ROA BECERRA presentó contestación oportuna de la demanda, sin proponer excepciones de mérito (archivo digital 27).

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente asunto las siguientes:

a. Por parte de la demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
- Los testimonios de ALBA LILIANA BECERRA MUÑOZ (liliana081015@gmail.com) y SOLANDI ROCÍO BECERRA MUÑOZ (matherrera1412@gmail.com).

b. Por parte del demandado:

- La curadora ad-Litem del demandado no solicitó ninguna prueba.

c. De oficio:

- Se ordena la **entrevista** de la niña S.R.M., que deberá ser rendida en forma privada ante la trabajadora social y el defensor de familia adscritos al juzgado, para lo cual se deberá concertar su realización **en una fecha previa** a la de la diligencia que a continuación se indicará; por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

Finalmente, se señala el **miércoles veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las 02:30 pm** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en el artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

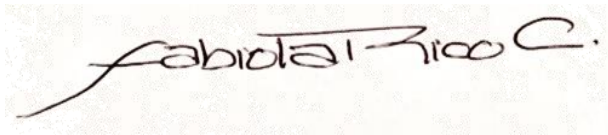
Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia

CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica en el estado N° 191 de hoy, 11/12/2023. El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicación	11001311001720220015600
Demandante	Rito Ascensión Vargas Rojas
Demandada	Nubia del Carmen Cely Cely

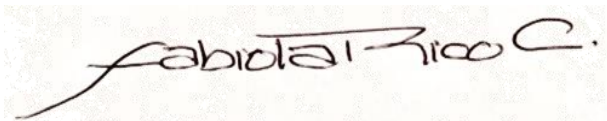
Una vez revisadas las constancias de notificación aportadas por la apoderada judicial del demandante (archivo digital 13), se aprecia, en primer lugar, que la comunicación remitida el 07 de febrero de 2023 no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, pues no se previno a la demandada para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino; por lo tanto, esta citación no es tenida en cuenta.

Como consecuencia de lo anterior, tampoco es posible tener en cuenta la constancia de notificación por aviso aportada; por lo tanto, se **requiere** a la parte demandante para que gestione nuevamente el trámite de envío de comunicación para notificación personal de NUBIA DEL CARMEN CELY CELY, **en los términos expresamente previstos en el en el artículo 291 del Código General del Proceso.**

Ahora bien, si opta por notificar en los términos de la **Ley 2213 de 2022**, deberá dar expreso cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° de la norma, informando a la demandada que la notificación se entenderá surtida dos días hábiles después del envío del mensaje, y que los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, anexando como archivos adjuntos la demanda, los anexos y el auto admisorio, así como aportar la constancia de recibo del mensaje datos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 191 de hoy, 11/12/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720220067000
Demandante	Jorge Eduardo Méndez Correa
Demandada	Gina Paola Bojacá Huertas

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandante (archivo digital 13), y una vez verificada la documentación aportada, se tiene en cuenta, para todos los efectos, que la demandada fue notificada **personalmente** del auto admisorio de la demanda el **31 de marzo de 2023**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y no presentó contestación al escrito introductorio.

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente asunto las siguientes:

a. Por parte del demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
- Los testimonios de JOSE IGNACIO MÉNDEZ CORREA (mendezjose81@hotmail.com), DEICY MÉNDEZ CORREA (deicymendezcorrea25@gmail.com) y LUIS ALEJANDRO TORRES (luisalejot@yahoo.es).
- El interrogatorio de la demandada, GINA PAOLA BOJACÁ HUERTAS.

b. Por parte de la demandada:

- No hay pruebas que decretar, toda vez que no presentó contestación de la demanda.

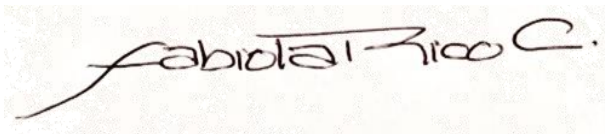
Finalmente, se señala el **jueves veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las 02:30 pm** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en el artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de conciliación interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 191 de hoy, 11/12/2023.

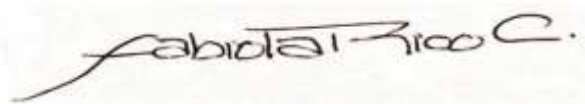
El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	110013110017 20140097000
Demandante	Alexandra Quiroga Botache
Demandados	Mario Franco Morales
Asunto	Ordena levantar medida cautelar

Atendiendo el contenido del anterior escrito, presentado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con los lineamientos del artículo 598 numeral 3º inciso 2º del C.G.P., y como quiera que las partes no han promovido el trámite de la liquidación sociedad patrimonial, se decreta el **levantamiento de todas las medidas cautelares** ordenadas dentro del presentes asunto. Líbrense los **OFICIOS respectivos**.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 191

De hoy 11-12-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Petición de herencia
Radicado	11001311001720230072300
Demandante	Carlos Alberto Díaz parra
Demandados	Juan de Dios Díaz Zambrano y otros
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue un nuevo poder otorgado por el demandante, dirigido al Juez de conocimiento; como quiera que el aportado con la demanda, está direccionado al señor JUEZ CIVIL, y en el que se faculte a la togada a iniciar la presente acción en contra de todos los asignatarios que comparecieron a la Sucesión del causante Juan de Dios Díaz Rojas y que les fueron adjudicados los bienes de la masa hereditaria, en la Escritura Pública No. 1314 del 22 de mayo de 2018 de la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá.

2.- Como consecuencia del numeral anterior, deberá adecuar la demanda respecto a los asignatarios que debe vincular (demandar) en esta demanda, dando aplicación al art. 82 y siguientes del C.G.P. y a los lineamientos del art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

3.- Aporte en debida forma, la copia de la Escritura Pública No. 1314 del 22 de mayo de 2018 de la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá; toda vez que no se aportó con la demanda.

4.- Como quiera que con la presente demanda se procura el pago de frutos civiles y naturales a favor del demandante y con cargo a los demandados, presente el juramento estimatorio de conformidad a los lineamientos del artículo 206 del C.G.P., discriminando cada uno de sus conceptos:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.* (Subraya fuera de texto).

5.- De conformidad con el art. 6º de la Ley 2213 de 2022, indique el canal digital (correo electrónico) de los demandados y de los testigos, en donde recibirán citaciones.

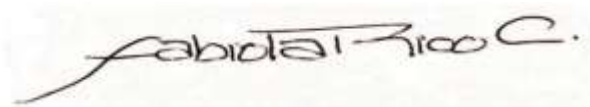
“Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”* (Subraya y Negritas fuera de texto).

Radicado 110013110017**20230072300**

6.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 191	De hoy 11-12-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	